

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Expediente No. 11001333603320150018800

Demandante: ELSA MIREYA GÓMEZ MORENO Y OTROS

**Demandado: CAPITAL SALUD EPS y HOSPITAL DE SUBA II NIVEL- hoy
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**

Auto de trámite No. 411

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 16 de junio de 2020, se profirió sentencia en primera instancia, por medio de la cual se condenó a SALUD CAPITAL EPS. Dicha providencia se notificó en debida forma a las partes y al Ministerio Público.
2. Mediante memorial los apoderados de la parte demandante y el apoderado SALUD CAPITAL EPS. interpusieron y sustentaron en tiempo y debida forma recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.
3. A efectos de surtir el trámite judicial consagrado en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011¹ y continuar con el trámite respectivo, se concederá un término de tres (3) días a las partes del proceso, especialmente a la parte condenada para que informe al Despacho y a los demás sujetos del proceso, si tiene ánimo o alguna propuesta conciliatoria.

Lo anterior, a efectos de fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación y en caso contrario (la no existencia de ánimo o propuesta conciliatoria frente al caso concreto), tener por agotado dicho trámite procesal y disponer lo relacionado con la concesión de los recursos.

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso (...)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, especialmente a la condenada para que informe al Despacho y a los demás sujetos procesales, si tiene ánimo o propuesta conciliatoria.

Lo anterior, a efectos de fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación y en caso contrario (la no existencia de ánimo o propuesta conciliatoria frente al caso concreto), tener por agotado dicho trámite procesal y disponer lo relacionado con la concesión de los recursos.

SEGUNDO: Los memoriales y anexos que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.³

TERCERO Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

²Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente entrará al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and a smaller loop on the right, connected by a horizontal line.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO